

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.	Tutela
Rad.	110014103002 20230074100
De	Natalia Lizeth Moreno Mayorga
Contra	Alcaldía de Soacha y Secretaria de Desarrollo de Soacha
Asunto	Sentencia 2ª Instancia

Se decide la impugnación que formuló la accionante Natalia Lizeth Moreno, contra la sentencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 2 de octubre de 2023, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES.

Solicitó la libelista el amparo al derecho de petición, por considerar que no han dado respuesta a su solicitud formulada el 3 de octubre de los cursantes.

El juez de primera en auto del 21 de septiembre del año que transcurre admitió la tutela y dispuso dar traslado a las accionadas, quienes procedieron a dar respuesta, señalando que le han remitido cada una de las respuestas de su petición.

El 2 de octubre de 2023, negó el amparo constitucional solicitado, al estimar el Juez *que: "revisadas las pruebas documentales allegadas por el accionado se evidencia que ALCALDIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) y a la SECRETARIA DE DESARROLLO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), dio respuesta de fondo, respondiendo de manera clara y concreta, luego se corrobora que dicha solicitud fue resuelta y que se le notificó por parte de la accionada por correo electrónico de la señora NATALIA LIZETH MORENO MAYORGA."*

La accionante impugna el fallo, indicando que no existe soporte de ello, que la información aportada por el accionado se basa en que ellos solicitaron a las personas encargadas de la oficina, sin dar una respuesta a cada una de las preguntas realizadas.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, si la presunta violación dimana de una respuesta sin responder cada una de las preguntas formuladas por la petente, o si la respuesta dada se encuentra o no satisfactoria.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, así lo ha indicado la Corte¹.

Para el caso en estudio tenemos que la impugnación se fundamenta en que la petición de la accionante no ha sido respondida conforme lo pedido, que no hay soporte de lo manifestado por la accionada, que la información aportada se basa en que ellos solicitaron a las personas encargadas de la oficina.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto formulado.

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó “para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición” precisamente porque “El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”

Igualmente dijo que: “...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución...

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”². (resaltado del despacho)

Ahora bien, en atención a la consideración dada por el Juez de primera instancia tenemos que decir que tal argumento no es acertado, pues si bien realizó recortes de pantallazos el Juez de primera instancia para demostrar que se dio respuesta y se envió al correo de la petente, al respecto y una vez leídos por este Despacho cada uno de los oficios enviados a la accionante, no se observa que en ellos éste implícito la respuesta de cada una de las preguntas que se hicieron, se puede observar muy claramente que se le está diciendo a la señora Natalia Lizeth Moreno que proceden a trasladar la solicitud al área respectiva para que procedan a informar lo correspondiente, y estas oficinas solo se limitan a decir que del archivo no encuentran lo pedido.

Así las cosas, tenemos que de las comunicaciones enviadas a la demandante señora Natalia no le resuelve el asunto formulado, pues como ya se indicó, se lo que se dispuso fue indicar que no encuentran los archivos para dar respuesta de lo pedido, comunicaciones y argumentos que en nada resuelven la petición formulada.

¹ T-149 de 2013 y T-010 de 2019.

² T-030 del 7 de julio de 2020

De ahí que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisface lo solicitado o lo requerido por el solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea y exista una coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En conclusión, es claro que por parte de las entidades accionadas no se ha dado respuesta de fondo conforme lo pedido, por lo que el Despacho procederá a modificar el fallo emitido por el Juez de primera instancia, en virtud a que el derecho fundamental de petición está siendo vulnerado, y así se declarará, y se ordenará que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta conforme lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **MODIFICAR** el fallo del 2 de octubre de 2023, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de la acción constitucional de la referencia, conforme los considerandos aquí expuestos.

Segundo: **CONCEDER** el amparo al derecho de petición presentado por **NATALIA LIZETH MORENO MAYORGA** encontrando vulnerado el mismo por las accionadas **SECRETARIA DE SOACHA Y SECRETARIA DE DESARROLLO DE SOACHA DE CUNDINAMARCA.-**

Tercero: En consecuencia, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE SOACHA Y SECRETARIA DE DESARROLLO DE SOACHA DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición formulada por la accionante debiendo acreditar su cumplimiento ante el Juzgado 2º de Pequeñas Causas, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1426609eaa119e5fa5f21498f74df9aea4da97e5ba364d06657389e2aa839e0**

Documento generado en 30/11/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>